

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-159/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO
ESCALANTE

RESPONSABLE: MAGISTRADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda promovida por Celestino Abrego Escalante contra el oficio TEEH/P/97/2018 emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Oficio Impugnado. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹ emitió el oficio TEEH/P/97/2018, dirigido al actor en el que le informó que los medios de impugnación relacionados con la elección a

¹ En adelante *Magistrado Responsable*.

Senadores de la República debía presentarlos, en lo sucesivo, ante la autoridad responsable y/o, en su caso, ante este Tribunal Electoral.

2. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del oficio descrito en el numeral que antecede, el veintidós siguiente, el actor, por su propio derecho y en su calidad de indígena originario de Tlanchinol, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de veintisiete de marzo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-JDC-159/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación citado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

² En lo sucesivo Ley de Medios.

Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna un oficio emitido por el *Magistrado Responsable* que comunicó al actor, ante qué autoridad debía presentar sus impugnaciones relacionadas con la elección para el cargo de Senadores de la República; y sin que sea dable especificar el principio electivo relativo a las mismas, resulta inescindible la materia de impugnación, por tanto la competencia corresponde a esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.³

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, porque, con independencia de cualquier otra causa que pudiera configurarse, en el caso se actualiza la relativa a la falta de interés jurídico del actor, ya que el acto que reclama no le causa perjuicio alguno, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, con relación a los diversos 10, apartado 1, inciso b), y 11, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Al respecto, se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal. En ese sentido, la ley de la materia dispone, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico del actor.

³ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 13/2010, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

Así, en términos del artículo 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Es decir, tendrá interés para instaurar un juicio ciudadano, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos político-electorales y pretende, ser restituido en el goce de ese derecho violado, mediante la revocación o modificación del acto impugnado.

Se ha considerado que la procedencia del juicio ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas.⁴

En el caso concreto, el actor controvierte el oficio emitido por el *Magistrado Responsable* mediante el cual le **informó**, en razón de los medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, que: **(i)** los asuntos relacionados con la elección a Senadores de la República, son de orden federal y la competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 80, punto 1 y 83 de la

⁴ Véase Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁵ En adelante Tribunal Local.

Ley de Medios; **(ii)** en términos del artículo 325, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad que responsable, esto es, quien emite el acto; **(iii)** en lo sucesivo debe presentar los medios de impugnación ante la responsable y/o, en su caso, ante este Tribunal; **(iv)** además, le informó que existe un recorte presupuestal para el año electoral local 2017-2018 y el gasto de envío de sus impugnaciones genera un gasto no presupuestado; y, **(v)** refirió que el *Tribunal Local* quedaba a su disposición, tratándose de la interposición de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral local.

Ante este acto, el ciudadano sostiene en su demanda que dicho oficio viola su derecho de acceso a la justicia e inhibe una tutela judicial efectiva, pues lo limita a interponer algún medio de impugnación y se evidencia la pretensión del *Tribunal Local* de inobservar su obligación de remitir de inmediato, sin trámite alguno, los medios de impugnación que reciba y que no sean de su competencia.

Sin embargo, no se advierte una violación a sus derechos de votar y ser votado, de asociación y/o de afiliarse a los partidos políticos, antes bien, se está en presencia de un acto de la autoridad responsable en el cual le informa o comunica al actor, de la autoridad ante la cual tendría que presentar, conforme a la ley, los medios de impugnación relacionados con su pretensión de ser candidato a Senador.

Por tanto, si para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el oficio impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude pues sólo de esta manera, de llegar a demostrarse la afectación, se le podrá restituir en el goce del

derecho vulnerado; en el caso no se colma, atendiendo a lo siguiente.

Tal y como se sostiene en el informe circunstanciado, **la intención del Magistrado Responsable fue orientar al ciudadano respecto al trámite de los medios de impugnación, más no le restringió algún derecho, ni siquiera presuntivamente⁶; es decir, al no existir una afectación actual y directa, no hay derecho que reparar.**

El hecho de que se oriente a un ciudadano, conforme a la legislación aplicable, qué autoridad es la competente para conocer y resolver los asuntos del orden federal y que las impugnaciones en materia electoral deben presentarse ante la autoridad responsable, no afecta su esfera jurídica.

Por tanto, se considera que la orientación que proporcionó el *Magistrado Responsable* al actor en el sentido de que los medios de impugnación, relacionados con asuntos federales, deben ser presentados ante la autoridad responsable⁷ y/o, en su caso, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, no restringe, limita o viola, ni siquiera de manera presuntiva, algún derecho político-electoral del ciudadano que deba ser resarcido.

⁶ Cabe precisar, que los juicios ciudadanos registrados en el índice de esta Sala Superior con los números de expediente SUP-JDC-74/2018, SUP-JDC-110/2018 y SUP-JDC-129/2018, fueron promovidos por el ahora actor contra actos que no eran propios del *Tribunal Local*; sin embargo; fueron presentados ante él y remitidos de forma oportuna a esta Sala Superior, lo cual se invoca como hecho notorio, conforme al artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

⁷ El artículo 9 de la *Ley de Medios*, señala que los medios de impugnación se deberán presentar ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

⁸ Los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 83 de la *Ley de Medios*, disponen que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vinculados con la elección de Senadores por el principio de representación proporcional. Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Simplemente implica informar al actor lo establecido en la *Ley de Medios* para orientarlo respecto a la autoridad ante quien debe presentar, en un futuro, los juicios o recursos que compete resolver a alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, esta Sala Superior no advierte que el oficio que se combate vulnere en perjuicio del actor algún derecho político-electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO